

Octavo. Los envases clínicos actualmente registrados deberán adaptarse a estas normas en el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor de las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.—El Director general, Ferrerico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**23442** ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se autoriza la elevación de tarifas de viajeros y mercancías en los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gas-oil y de los lubricantes.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios de los carburantes y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, por consecuencia ineludible del incremento del coste de los crujeos que viene produciéndose en el ámbito internacional, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de explotación de los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias, que utilicen como medio de tracción el gas-oil, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias, que utilicen como medio de tracción el gas-oil, podrán elevar sus tarifas de viajeros y mercancías vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, en una cuantía máxima de 0,04 pesetas v.-km. y 0,07 pesetas Tm.-km., respectivamente.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, por la que discurra su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, la nueva tarifa de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de su presentación, sin que por la Jefatura Regional se hubieren formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23443** DECRETO 3188/1974, de 7 de noviembre, por el que se amplía nuevamente el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación aprobado por el Decreto 2388/1971, de 13 de agosto, y ampliado por el Decreto 2958/1973, de 18 de noviembre.

Próximo a expirar el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y ampliado por un año por el Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, para que las Sociedades Cooperativas constituidas con arreglo al derogado Reglamento de Cooperación, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, adapten sus Estatutos al citado Reglamento de mil novecientos setenta y uno, y dado que, de acuerdo con lo previsto en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno ha remitido a las Cortes Españolas el Proyecto de una nueva Ley General de Cooperativas, se hace necesario ampliar el plazo para la adaptación formal de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la legislación vigente, para prevenir sucesivas adaptaciones, ampliación que, además, ha sido solicitada por la Organización Sindical.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos años más el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, ampliado por el Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, para que las Sociedades Cooperativas adapten sus Estatutos a la legislación vigente sobre Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**23444** RESOLUCION del FORPPA sobre porcentaje de la entrega vinica obligatoria para la campaña vitico-alcoholera 1974-75.

Ilustrísimos señores:

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de señores Ministros en su reunión de fecha 8 de noviembre de 1974 sobre fijación del porcentaje en grados absolutos correspondiente a la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1974-75, previsto en el artículo 12, apartado 1 del Decreto 2157/1974, de 20 de julio, ha resuelto dictar lo siguiente:

El porcentaje en grados absolutos correspondiente a la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1974-75 queda fijado en el 10 por 100.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio. Para cumplimiento y conocimiento: Ilmos. Sres. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Presidente de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.